

SECRETARIA, San Juan del Cesar, Guajira, cinco de abril de Dos Mil veintiuno (5-04-2021).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez, el proceso Ordinario Laboral promovido por **HERWIN SALVADOR GARCIA** Contra **CARLOS ARMODIO MARIN**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de suspensión del proceso, a la cual anexó acuerdo de pago suscrito por las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (5-04-2021)

REF: proceso Ordinario Laboral promovido por **HERWIN SALVADOR GARCIA**
Contra **CARLOS ARMODIO MARIN**
RAD. No 2020-00082-00

Vista la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demanda y el acuerdo anexo a la misma, suscrito por las partes demandante y demandada dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera que no están reunidos los requisitos establecidos por el artículo 161 del C. G. del P. aplicado por remisión del artículo 145 del C. de P.L. para ordenar la suspensión del proceso en este asunto, por lo siguiente:

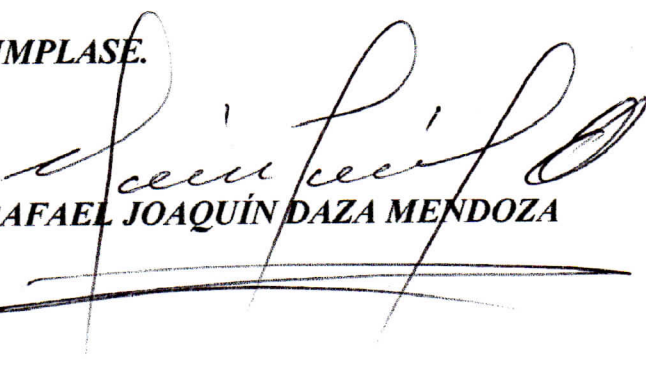
La norma en mención en su numeral 2º establece que esta figura opera "... Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Como puede observarse la solicitud fue suscrita únicamente por el apoderado de la parte demandante sin que mediara consentimiento de la otra, no obstante y a pesar de existir acuerdo de pago, este sí, suscrito por ambos, en el mismo no se dijo nada sobre la suspensión del proceso.

Con base en lo dicho en líneas precedentes el despacho no accede a la solicitud deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de abril del dos mil veintiuno (5-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral de **ARELYS CAMARGO MEDINA** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que el término de traslado del recurso de reposición se encuentra vencido. Pasa para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra el auto que rechazó la nulidad y solicitud de medidas cautelares y requerimiento a entidad bancaria elevada por la parte demandante. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (5-04-2021). -

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de **ARELYS CAMARGO MEDINA** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.
Rad. 2018-00084-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez analizadas de las solicitudes elevadas, se procede a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Este despacho con auto de fecha 16 de agosto de 2019, rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte actora, por considerar que el 22 de abril de mismo año, al efectuarse la audiencia especial para resolver excepciones de mérito, diligencia en la cual estuvo presente el apoderado de la parte demandada, dicho profesional del derecho, antes de proferirse el auto

que ordenó seguir la ejecución, no hizo ninguna manifestación relacionada con alguna causal de nulidad que invalidara lo actuado, sino que posteriormente y para cuando ya dicho auto había alcanzado ejecutoria, deprecó la nulidad.

Contra el auto anterior, el apoderado del extremo pasivo propuso reposición y en subsidio apelación con fundamento en el numeral 6° del artículo 133 del C. G. del P. señalando que, al finalizar la práctica de pruebas, el despacho dictó sentencia sin darle la oportunidad a las partes de alegar de conclusión, insistiendo en que pidió la oportunidad para presentar su inconformidad y se le manifestó que por ser un proceso de mínima cuantía no procedía recurso.

*Al analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la ejecutada, debe manifestar el despacho que se mantiene en la posición inicial que tomó en la providencia que rechazó la nulidad deprecada, de fecha 16 de agosto de 2019, al cual se remite, esto con fundamento en que la petición elevada por la parte demandada no es oportuna, ya que la presunta nulidad, según se afirma, ocurrió inmediatamente después de practicarse las pruebas, al procederse a emitir sentencia, sin embargo considera este despacho que al no haberse hecho ninguna manifestación antes de entrar el suscrito funcionario a emitir el fallo, se convalidó la pretensa nulidad, no siendo de recibo lo que aduce el recurrente en el sentido que, una vez se profirió el fallo, se le indicó que por ser de única instancia contra dicha providencia no procedía apelación, puesto que son dos cosas bien diferentes, la **interposición de recursos**, y la **petición de nulidad**.*

En conclusión, además de no haberse invocado la nulidad en el momento en que, según el decir del apoderado se presentó, valga recordar al momento de culminar el debate probatorio, éste al actuar en el proceso con posterioridad a la emisión del fallo, también la convalidó ya que al intervenir únicamente interpuso recurso de apelación, y sólo vino a solicitar la nulidad con posterioridad, cuando ya había alcanzado ejecutoria la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por las razones antes expuestas, el juzgado no repondrá el auto atacado, así mismo se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por tratarse de un proceso de única instancia, para el cual no está contemplado este recurso.

Pasa el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes pendientes elevadas por la parte actora y por las entidades bancarias. En cuanto a la solicitud de seguir

adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante, el despacho se remite a lo decidido en la sentencia que resolvió las excepciones y que ordenó continuar la ejecución, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse sobre lo mismo, máxime si ya dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

Respecto al requerimiento para que el banco de Colombia coloque a disposición de este despacho los dineros congelados, productos del embargo, se accederá a dicha petición teniendo en cuenta que la sentencia ejecutiva se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

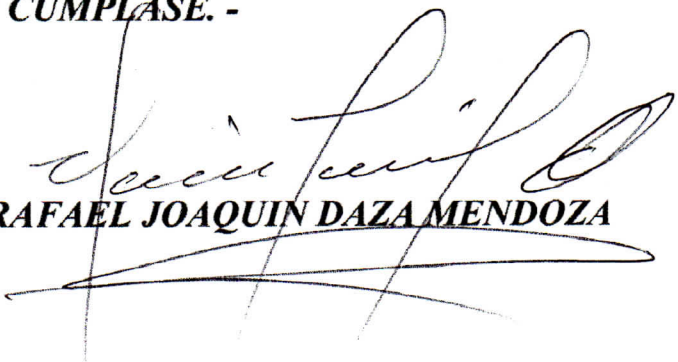
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2019, que rechazó la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a BANCOLOMBIA, que coloque a disposición del despacho los dineros retenidos en razón del embargo. Para tal fin infórmesele acerca de la ejecutoria de la sentencia. Librese oficio remitiéndole copia de la misma con la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de abril de dos mil veintiuno (5-04-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ALVENIS JOSE ARIZA GAMEZ** contra **JUAN CARLOS OROZCO Y OTRA**, informándole que la apoderada de los demandados presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada para el día de hoy a las a las 10:00 de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (5 -04-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALVENIS JOSE ARIZA GAMEZ** contra **JUAN CARLOS OROZCO Y OTRA**
RAD. No. 2020 – 00053- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 10:00 de la mañana celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de la referencia, pero la apoderada de los demandados presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que se encuentra en zona donde no cuenta con medios para conectarse; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día 13 de mayo de dos mil veintiuno (13- 05- 2021) a las 4:00 pm., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, cinco de abril de dos mil veintiuno (5-04-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MAIRA ALEJANDRA DAZA Y OTROS** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA –SOMEDICA S.A.S.**, informándole que se tenía previsto realizar audiencia de trámite y juzgamiento el día de hoy a las 9:00 de la mañana, pero se tiene constancia que el link de acceso a dicha diligencia no se pudo entregar a la demandada. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (5-04-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MAIRA ALEJANDRA DAZA Y OTROS** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA –SOMEDICA S.A.S.**

RAD. No. 2019 - 00112- 00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se tiene constancia que el link de acceso a la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana no se pudo entregar al correo registrado en el certificado de existencia y representación de la demandada, en consecuencia, en aras de preservar su derecho a la defensa, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (23-08- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA